

REGLAMENTO (CE) Nº 3079/95 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1995

por el que se distribuyen las cuotas de capturas comunitarias de 1996 en aguas de Groenlandia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo en materia de pesca entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra ⁽²⁾, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo de pesca», se ha prorrogado por un nuevo período de seis años, hasta el 31 de diciembre del 2000;

Considerando que la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra, han aprobado posteriormente el tercer Protocolo pesquero, en el que se establecen las condiciones de pesca y, en particular, las cuotas de capturas que se asignan a los buques comunitarios que faenen en aguas groenlandesas en el período comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre del 2000;

Considerando que estas cuotas pueden ser utilizadas por buques que no enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Comunidad, en la medida en que ello sea necesario para el correcto funcionamiento de los acuerdos pesqueros que la Comunidad haya celebrado con terceros países;

Considerando que la Comunidad informará a las autoridades competentes de Groenlandia de su reacción a la oferta de posibilidades suplementarias de capturas, con-

templada en el artículo 8 del Acuerdo de pesca, dentro de las seis semanas siguientes a la recepción de dicha oferta;

Considerando que es conveniente que las posibilidades de capturas disponibles se distribuyan entre los Estados miembros mediante cuotas en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92, con el fin de garantizar una gestión eficaz de aquéllas;

Considerando que las actividades pesqueras reguladas por el presente Reglamento están supeditadas a las medidas de control pertinentes establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽³⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La distribución de las cuotas de capturas comunitarias en aguas groenlandesas correspondientes a 1996 se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el Anexo.

Artículo 2

En el caso de que las autoridades responsables de Groenlandia hiciesen una oferta sobre posibilidades suplementarias de capturas, tal como se menciona en el artículo 8 del Acuerdo de pesca, el Consejo, por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, adoptará una decisión al respecto dentro de las seis semanas siguientes a la recepción de dicha oferta.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1995.

*Por el Consejo**El Presidente*

L. ATIENZA SERNA

⁽¹⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1; Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO nº L 29 de 1. 2. 1985, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

ANEXO

Distribución de las cuotas de capturas comunitarias de 1996 en aguas groenlandesas

Especie	Zona geográfica	Cuotas de capturas comunitarias (en toneladas)	Cuotas asignadas a los Estados miembros	Cantidades asignadas a Noruega ⁽⁸⁾	Cantidades asignadas a Islandia ⁽⁸⁾	Cuotas de las islas Feroe en virtud del Protocolo CE/Groenlandia ⁽⁸⁾
Bacalao	todas las zonas	31 000	Alemania 25 360 Reino Unido 5 640			
Gallineta nórdica ⁽¹⁾	NAFO 0/1 CIEM XIV/V	5 500 46 820	Alemania 5 395 Reino Unido 105 Alemania 46 270 Francia 330 Reino Unido 220			500
Fletán negro	NAFO 0/1 CIEM XIV/V	1 750 5 300	Alemania 550 Alemania 4 040 Reino Unido 210	1 200 1 050		150 150
Camarón boreal	CIEM XIV/V ⁽⁵⁾	4 525	Francia 1 012 Dinamarca 1 012	2 500		1 150
Fletán ⁽²⁾	NAFO 0/1 CIEM XIV/V	200 200		200 ⁽⁷⁾ 200 ⁽⁷⁾		
Bagres	NAFO 0/1 CIEM XIV/V	1 000 1 000	Alemania 1 000 Alemania 1 000			
Bacaladilla	CIEM XIV/V	30 000	Dinamarca 3 000 Francia 3 000 Alemania 24 000			
Capelán	CIEM XIV/V	63 150 ⁽⁶⁾	Comunidad 8 150	25 000	30 000	10 000
Granadero	NAFO 0/1 CIEM XIV/V	1 750 5 250	Alemania 550 Alemania 4 400 Reino Unido 250	1 200 600		
Granadero ⁽³⁾	todas las zonas	2 000	Comunidad 2 000			
Bacalao polar ⁽⁴⁾	todas las zonas	2 000	Comunidad 2 000			

(1) Podrán capturarse 20 000 toneladas, como máximo, mediante redes de arrastre pelágico. Las capturas efectuadas con redes de arrastre de fondo y redes de arrastre pelágico deberán comunicarse por separado.

(2) Si esta cuota se superase como consecuencia de las capturas accesorias de fletán realizadas con red de arrastre en las pesquerías de bacalao y gallineta nórdica, las autoridades de Groenlandia facilitarán soluciones alternativas para que las pesquerías comunitarias de estas dos especies puedan continuar, no obstante, hasta que se agoten sus cuotas respectivas.

(3) Pesca experimental que deberá realizarse a profundidades superiores a los 1 500 metros. Las capturas accesorias máximas de fletán negro serán del 40 % y se imputarán a esta cuota.

(4) Deberán capturarse únicamente con redes de arrastre pelágico o con palangres. Se admitirán capturas accesorias de hasta un 10 %, excluido el camarón boreal y el fletán negro, que se imputarán a esta cuota.

(5) Podrán capturarse hasta 1 000 toneladas en las zonas 0/1 de la NAFO de acuerdo con los titulares de las licencias groenlandesas.

(6) El 70 % de la cuota groenlandesa del TAC de capelán menos 10 000 toneladas para las islas Feroe. El cálculo se ha efectuado basándose en un TAC provisional de 950 000 toneladas. Una vez revisado este TAC en 1996, la cuota comunitaria se revisará en consonancia.

(7) Sólo podrán capturarse con palangre.

(8) Se facilitan únicamente a título informativo.